



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**  
Gobernador del Estado de Hidalgo

**LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA**  
Secretario de Gobierno

**LIC. RAÚL SERRET LARA**  
Coordinador General Jurídico




**L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ**  
Director del Periódico Oficial

# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO




2023\_may\_02\_alc5\_18


Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

## SUMARIO

## Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 504 por el que se reforman y adicionan distintas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 505 por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 11 Bis de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.	14
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 506 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo.	17
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 507 por el que se reforma el artículo 145 Septimus y se adicionan diversas fracciones al artículo 145 Octavus de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.	21



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 504**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, presentada por el grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **632/2022**.

3. El objeto y utilidad de la iniciativa es armonizar el marco normativo en materia de Prevención, Atención, Sanción y Acceso a una vida libre de violencia de las Mujeres; al homologar el concepto de violencia física y considerar dentro de la definición *aquella que se ejecuta, mediante el uso de ácido o sustancia corrosiva, caustica, irritante, tóxica, inflamable, o agente químico que genere destrucción o daño del tejido humano*.

4. En la sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 16 ter a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Erika Rodríguez Hernández, Silvia Sánchez García, Vanesa Escalante Arroyo, Sharon Macotela Cisneros, Michelle Calderón Ramírez, María del Carmen Lozano Moreno, Elvia Yanet Sierra Vite, Marcia Torres González, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, Adelfa Zuñiga Fuentes y los Diputados Octavio Magaña Soto, Jorge Hernández Araus, José Antonio Hernández Vera, Miguel Ángel Martínez Gómez, Luis Ángel Tenorio Cruz, Julio Manuel Valera Piedras y Juan de Dios Pontigo Loyola, integrantes de los Grupos Legislativos del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento de Regeneración Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

5. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **638/2022**.

6. El objetivo de esta iniciativa es fortalecer el marco jurídico con la finalidad de que se garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, capacitando a servidores públicos de todos los niveles de gobierno, y posicionando a Hidalgo como el Estado de mayor vanguardia en la seguridad con perspectiva de género, a través del establecimiento de mecanismos que garanticen la atención efectiva de las mujeres en situación de violencia.

7. En la sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona la fracción IV Bis al artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Tania Valdez Cuellar y Elvia Yanet Sierra Vite, así como los Diputados Jesús Osiris Leines Medécigo, Edgar Hernández Dañu, Jorge Hernández Araus y José Antonio Hernández Vera, integrantes de los Grupos Legislativos del Partido del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional.



8. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **718/2022**.
9. El objetivo de dicha iniciativa es incorporar los Derechos Humanos de la Mujeres mediante una adición de una fracción IV Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, para combatir la subordinación y exclusión con relación a los hombres, lo que genera que las mujeres no puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y visibilizar que existen diversos factores que discriminan a las mujeres del reconocimiento de sus derechos y de esta manera ampliar más su protección.
10. En la sesión ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Erika Araceli Rodríguez Hernández, Citlali Jaramillo Ramírez, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez y Rocío Jaqueline Sosa Jiménez; así como los Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Alejandro Enciso Arellano, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
11. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **755/2022**.
12. El objetivo de la iniciativa es armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo con lo normado en la Ley General de la materia, a efecto de establecer dentro de las órdenes de protección administrativas, la canalización sin demora alguna de mujeres o niñas víctimas de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema de salud para su atención.
13. En la sesión ordinaria de fecha 15 de febrero de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 34 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
14. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **821/2023**.
15. El objetivo de la iniciativa es incorporar la Comisión de Sanción al Subsistema de Acción del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en armonización con el eje de sanción de la política integral del Reglamento de la Ley.
16. En la sesión ordinaria de fecha 22 de febrero de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 20; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 2° y la fracción VIII Bis al artículo 48 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Octavio Magaña Soto, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.
17. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **843/2023**.
18. El objetivo de esta última iniciativa es garantizar que los municipios instrumenten medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que la Comisión realizó una revisión de los principios constitucionales y del marco convencional aplicable al texto normativo propuesto en los Proyectos de Decreto, identificando en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las porciones normativas correspondientes en materia de derechos humanos e igualdad de género, donde textualmente se establece que **“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**



*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ...”**

Coligado a lo establecido en la Constitución Federal, dentro del análisis del marco jurídico local se identificó que en los artículos 4° y 5° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se establecen derechos aplicables que textualmente señalan lo siguiente: “...**Artículo 4.-** En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Artículo 5.-** Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución.

...

**La mujer y el hombre son iguales ante la ley. ...”**

En consecuencia y derivado de un análisis lógico-jurídico, este órgano colegiado consideró que los textos constitucionales en materia federal y local contienen la obligación del Estado para garantizar los derechos humanos de las mujeres, así como la obligación de garantizar el cumplimiento del derecho de igualdad, siendo procedente y oportuno continuar con el estudio de viabilidad de las Iniciativas referidas en los antecedentes del presente instrumento.

**SEGUNDO.** Que el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, textualmente señala que “*Cuando se presenten al Congreso del Estado, **iniciativas, propuestas de acuerdos económicos o asuntos, cuyo contenido sea ya del conocimiento de alguna Comisión, se turnarán a ésta, para la acumulación y resolución en un único Acuerdo o Dictamen. ...***”, por tanto, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, este órgano colegiado determinó que es procedente la acumulación de las Iniciativas identificadas con los numerales **632/2022, 638/2022, 718/2022, 755/2022, 821/2023 y 843/2023**, para resolverse en un solo dictamen los Proyectos de Decreto que proponen reformar y adicionar diversos numerales de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Que, con respecto a la iniciativa **632/2022**, los promoventes señalan que en la reforma a la fracción segunda del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 2022, se determinó que constituye violencia física, “*cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas*”.

Además, que la Organización de las Naciones Unidas, en su organismo dedicado a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres (ONU Mujeres), señala que un ataque con ácido supone arrojar ácido o sustancias corrosivas o tóxicas a una víctima, generalmente a la cara o en el cuerpo, con premeditación. Lo cual



puede llegar a causar trauma psicológico, dolor agudo, desfiguración permanente, posteriores infecciones y a menudo ceguera en un ojo o en ambos.

En ese contexto, la Secretaría Técnica de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, durante el análisis de la pieza legislativa en comento, determinó viable y pertinente aprobar la propuesta de reforma, teniendo en consideración que nuestro país ha registrado casos enigmáticos en materia de ataque con ácidos o sustancias corrosivas; tal es el caso de la saxofonista, originaria del Estado de Oaxaca, María Elena Ríos, quien fue atacada con una cubeta de ácido en septiembre de 2019.

Este tipo de hechos no solo menoscaban los derechos humanos de las víctimas, sino trastocan su dignidad, generan un daño físico irreversible, y suponen un retroceso en la erradicación de la violencia hacia las mujeres por razones de género. Dichas razones son las que sostuvieron los motivos para que las y los legisladores del Congreso de la Unión decidieran incorporar a la legislación federal esta nueva modalidad de violencia física, con la finalidad de establecer un punto de partida en la prevención y sanción de este tipo de conducta, y que en la mayoría de ocasiones las motivaciones que llevaron a cometer este tipo de actos, a los perpetradores, es la iracundia y los celos.

En función de lo expuesto, **esta comisión dictaminadora coincide en las motivaciones expuestas por el grupo legislativo que promueve la iniciativa de mérito**, al tratarse de una homologación de la legislación general con el régimen local; por lo que, con base a la utilización correcta de la técnica legislativa, se considera procedente aprobarla con modificaciones, a efecto de insertar el texto propuesto al párrafo vigente de la ley que se pretende reformar, y no adicionar un nuevo párrafo.

**CUARTO.** Que quienes promueven la Iniciativa **638/2022** exponen que en los últimos años se ha registrado una creciente conciencia social sobre la violencia de género en México. Entre otros factores, esto se debe al aumento consistente en los niveles de violencia familiar y violencia sexual a lo largo del país, así como la creciente prevalencia del crimen de feminicidio, esto es, el asesinato de una mujer por razones de género.

A principios de 2020, varios casos de feminicidio de alto perfil, incluido el asesinato de una menor, provocaron protestas generalizadas en todo el país. Según los datos de la *Armed Conflict Location & Event Data Project (ACLED)*, en México hubo aproximadamente 359 manifestaciones contra la violencia de género en 2020, lo que representa un aumento del 76% con respecto al año anterior. La mayoría de estas manifestaciones ocurrieron en marzo de 2020, cuando decenas de miles de mujeres en todo el país participaron en una huelga nacional.

Mientras los homicidios masculinos tienden a ser vinculados a las tendencias del crimen organizado, las muertes de mujeres están asociadas con la violencia de la pareja íntima. De igual manera, las y los promoventes refieren que además de aumentos en los números de feminicidios, otras formas de violencia asociadas con el género también se han incrementado desde 2015. A nivel nacional, la tasa de violencia familiar alcanzó 547 casos por cada 100,000 habitantes en 2020, mucho mayor a la tasa de 334 casos en 2015. De forma parecida, entre 2015 y 2020, asaltos sexuales crecieron de 111 casos por cada 100,000 habitantes a 177.

**QUINTO.** Que, por su parte, las y los promoventes de la Iniciativa **718/2022** argumentan que los Derechos Humanos son una serie de atributos, prerrogativas y libertades que tienen todas las mujeres y los hombres, por el simple hecho de existir; los cuales son indispensables para llevar una vida digna. Si bien mujeres y hombres tienen los mismos derechos desde que nacen y durante toda la vida, ambos viven situaciones y condiciones diferentes. Las mujeres han vivido situaciones de subordinación y exclusión con relación a los hombres, lo que ha generado que no puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Hablamos de Derechos Humanos de las Mujeres porque, aun cuando los derechos son aplicables a todas las personas, existen en la práctica diversos factores que discriminan a las mujeres del reconocimiento y goce de éstos.

En ese tenor, las y los legisladores señalan que todas las mujeres tienen derecho a desarrollarse plenamente en todos los espacios, tanto públicos como privados, a disfrutar de todos los Derechos Humanos sin condicionamientos ni limitaciones, a transitar libremente sin inseguridad y a tener autonomía en todos los ámbitos de su vida. En respuesta, los gobiernos se han comprometido, a través de diversos instrumentos jurídicos internacionales, a impulsar programas y políticas públicas dirigidas a prevenir, atender y sancionar la violencia hacia las mujeres. Como ejemplo, la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) es una de las más importantes en su tipo, pues ha vinculado a los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) que la han ratificado o se han adherido a ella.

Coligado a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de las leyes estatales en la materia, las y los promoventes externan que se tiene la necesidad de contar con instrumentos jurídicos que



contengan las disposiciones y condiciones legales para brindar seguridad a todas las mujeres del país, sin ser exclusiva de una localidad, sino aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres ámbitos de gobierno, en los cuales se aplicarán las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población; permitiendo, por supuesto, la concurrencia legislativa para que las entidades federativas tomen las acciones conducentes.

**SEXTO.** Que en relación con la iniciativa **755/2022**, las y los integrantes del Grupo Legislativo promovente manifiestan que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y al establecimiento de condiciones para el desarrollo y desenvolvimiento de los individuos, las familias, las comunidades y los pueblos indígenas.

De este contexto se establece el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres. No obstante, subsisten aún profundas inequidades entre ellos, que propician situaciones de maltrato y violencia hacia los grupos en condición de vulnerabilidad en función del género, la edad, la condición física o mental, la orientación sexual u otros factores, que se manifiestan cotidianamente. Por su alta prevalencia, efectos nocivos e incluso fatales, la violencia familiar y sexual es un problema de salud pública que representa un obstáculo fundamental para la consolidación efectiva de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos.

Otro de los razonamientos expuestos por las y los legisladores es que, si bien cualquier persona puede ser susceptible de sufrir agresiones por parte del otro, las estadísticas apuntan hacia niños, niñas y mujeres como sujetos que mayoritariamente viven situaciones de violencia familiar y sexual. En el caso de niños y niñas, ésta es una manifestación del abuso de poder en función de la edad, principalmente, mientras que, en el caso de las mujeres, el trasfondo está en la inequidad y el abuso de poder en las relaciones de género. La violencia contra la mujer, tanto la familiar como la ejercida por extraños, está basada en el valor inferior que la cultura otorga al género femenino en relación con el masculino y la consecuente subordinación de la mujer al hombre. El reto es coadyuvar a la prevención, detección, atención, disminución y erradicación de la violencia familiar y sexual.

La violación sexual es considerada como uno de los mayores daños que puede sufrir una persona; tiene consecuencias inmediatas, mediatas y a largo plazo. Las personas son sometidas por la fuerza, por chantaje u otro tipo de presión emocional para realizar actividad sexual en contra de su voluntad; este hecho atenta contra la libertad y la dignidad personales, genera trastornos en la integridad de la persona violada y en su entorno. La persona sufre la pérdida de su autonomía, confianza, seguridad, control y autoestima.

En ese orden de ideas, la iniciativa concluye que la violencia sexual está asociada con el riesgo de contraer alguna enfermedad de transmisión sexual, por tanto, es importante que la víctima tenga la oportunidad de realizarse estudios previo consentimiento de la misma, para corroborar o descartar posibles infecciones, y así, de manera inmediata, inicie el tratamiento adecuado y oportuno que redundará en una mejor calidad de vida, situación que hace falta actualizar en nuestro marco local. La prevención es de suma importancia para la salud, la familia y la sociedad al relacionarse con la alta morbilidad que se asocia con estas infecciones, así como sus secuelas y los trastornos psicológicos que se ocasionen.

**SÉPTIMO.** Que, en referencia a la iniciativa **821/2023**, el promovente señala que el artículo 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, atender y sancionar cualquier acción u omisión constitutiva de violencia contra las mujeres que menoscabe sus Derechos Humanos. Por tanto, el ordenamiento legal en comento tiene por objeto regular y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios y la Federación, para prevenir atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres; con los principios rectores, ejes de acción, y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

El Diputado promovente expone que el apartado 6 del denominado Objetivos Prioritarios del *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021, el cual es un Programa Especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, establece que los objetivos de referencia son:

1. Disminuir las violencias contra las mujeres, mediante la implementación de medidas preventivas de los factores de riesgo;
2. Promover servicios de atención Integral especializada, con enfoque interseccional e intercultural para mujeres víctimas de la violencia;



3. Fomentar la procuración e impartición de justicia con perspectiva de género para asegurar la sanción, reparación del daño y la no repetición, con las instancias competentes a nivel nacional; y
4. Impulsar acciones de coordinación que permitan institucionalizar en el Estado Mexicano la erradicación de la violencia contra las mujeres

En esa guisa, la iniciativa menciona que existe la necesidad de que en el texto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, y específicamente en la fracción II de su artículo 34 BIS, no solamente se contemplen las comisiones de prevención, atención y erradicación, sino también una comisión de sanción, considerando que la mencionada fracción indica con claridad la finalidad y objetivo del Subsistema de Acción; la cual será aportar los avances en la construcción de modelos y de rutas de atención integral a mujeres en situación de violencia, por cada uno de los ejes de acción que prevé la ley referenciada, proporcionando la información respectiva a la Secretaría Ejecutiva en los instrumentos y mecanismos que para tal efecto esta diseñe y establezca.

**OCTAVO.** Que finalmente, con respecto a la iniciativa **843/2023**, el diputado promovente señala que la alerta de violencia de género contra las mujeres es un mecanismo de protección de los Derechos Humanos de las mujeres que encuentra sustento y procedimiento en la Ley General en la materia, acorde a su numeral 22, que consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un municipio o entidad federativa.

Por dicha razón, el diputado propone adicionar un párrafo segundo al artículo 2° de la Ley local en la materia, en concordancia con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 2022 y que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; con la finalidad de que se reconozca la obligación del Estado y municipios de instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, que pueda ser emitida por la Secretaría de Gobernación, así como el fortalecimiento del dispositivo relativo a las obligaciones de los Municipios por conducto de Instancias Municipales para el Desarrollo de las Mujeres.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **D E C R E T O**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** la fracción IV del artículo 4; la fracción II del artículo 5; el primer párrafo del artículo 8; el artículo 15; el artículo 20; los incisos b y c de la fracción II del artículo 34 Bis; las fracciones I, III y VII del artículo 36; las fracciones VI y IX del artículo 40; las fracciones III, VIII y IX del artículo 41; las fracciones IX y X del artículo 42; las fracciones I y VI del artículo 44; la fracción IX del artículo 45; las fracciones I y VII del artículo 46; las fracciones III, IX y XVI del artículo 47; la fracción V del artículo 50; y se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 2; la fracción IV BIS al artículo 32 Bis; el inciso "d" a la fracción II del artículo 34 Bis; el artículo 39 BIS; y la fracción VIII BIS al artículo 48, todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 2.- ...**

**El estado y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, que pueda ser emitida por la Secretaría de Gobernación, en términos de la Ley General.**

#### **ARTÍCULO 4.- ...**

##### **I. a III. ...**

**IV. Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, la **Convención sobre los Derechos de la Niñez**, la **Convención**





sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

V. a XVIII. ...

ARTÍCULO 5.- ...

I. ...

**II. Violencia física:** Es cualquier acción intencional, en la que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma, **ácido o sustancia corrosiva, cáustica irritante, tóxica, inflamable o agentes químicos que genere destrucción o daño del tejido humano**, para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control, violando sus derechos humanos a la libertad, la seguridad, la dignidad, la integridad personal o la vida;

**III. a XII. ...**

**ARTÍCULO 8.-** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones con perspectiva de género, interculturalidad, diversidad y regionalización de la población, para proteger de manera integral a las víctimas de violencia familiar, que garanticen a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos **humanos**. Para ello deberán tomar en consideración:

**I. a VII. ...**

**ARTÍCULO 15.-** La violencia en la comunidad es toda acción u omisión, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, que transgreden derechos **humanos** de las mujeres y que propician su estado de riesgo e indefensión.

**ARTÍCULO 20.-** La violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, **las adolescentes y las niñas**, producto de la violación de sus derechos **humanos y del ejercicio abusivo del poder**, tanto en los ámbitos público y privado, que pueden conllevar impunidad social y del Estado. **Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.**

Artículo 32 Bis. - ...

I. a IV. ...

**IV Bis. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:**

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia; y

c) Realización de estudios médicos que corroboren posibles enfermedades de transmisión sexual, previo consentimiento de la víctima;

V. a XIX. ...

ARTÍCULO 34 BIS. - ...

I.- ...

II.- ...



- a. ...
- b. Atención;
- c. Sanción; y
- d. Erradicación.

...

III.- ...

#### ARTÍCULO 36.- ...

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos **humanos** de las mujeres;

II. ...

III. Educar y capacitar en materia de derechos **humanos** de las mujeres a las y/o servidores públicos encargados de la seguridad pública, procuración y administración de justicia y demás encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres, con el fin de dotarles de instrumentos que les permitan actuar con perspectiva de género;

IV. a VI. ...

VII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos **humanos** y la dignidad de las mujeres;

VIII. a XIV. ...

**ARTÍCULO 39 BIS.** Las instalaciones de los poderes del estado y de los municipios serán consideradas puntos violetas, los cuales contarán con una guía de información, protocolos y un distintivo de color violeta con código QR que dirija a sus versiones digitales.

Los puntos violetas son los lugares seguros en donde se brindará auxilio a cualquier mujer o niña que se encuentre sufriendo algún tipo de violencia, discriminación, o bien que haya escapado de su agresor, pudiendo resguardarse temporalmente ahí, además serán atendidas por servidores públicos capacitados para atención de primer contacto, quienes tienen la obligación de proporcionarles información y de canalizarlas con las autoridades competentes.

#### ARTÍCULO 40.- ...

I. a V. ...

VI. Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad no atenten contra los derechos **humanos** de las mujeres;

VII. a VIII. ...

IX. Realizar a través del Instituto Hidalguense de las Mujeres y con el apoyo de las instancias correspondientes, campañas permanentes de información, sensibilización y concientización sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos **humanos** de las mujeres, en el conocimiento de las leyes, las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

X. a XVIII. ...

#### ARTÍCULO 41.- ...

I. a II. ...

III. Participar en los trabajos de promoción y defensa de los derechos **humanos** de las mujeres, que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;



**IV. a VII. ...**

**VIII.** Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos **humanos** de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

**IX.** Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos **humanos** de las mujeres;

**X. a XVI. ...**

**ARTÍCULO 42.- ...**

**I. a VIII. ...**

**IX.** Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos **humanos** de las mujeres con perspectiva de género, para procurarles una vida libre de violencia;

**X.** Coadyuvar en la promoción de los derechos **humanos** de las mujeres;

**XI. a XV. ...**

**ARTÍCULO 44.- ...**

**I.** Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos **humanos**;

**II. a V. ...**

**VI.** Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos **humanos** de las mujeres, así como en políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

**VII. a XI. ...**

**ARTÍCULO 45.- ...**

**I. a VIII. ...**

**IX.** Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos **humanos** de las mujeres;

**X. a XIII. ...**

**ARTÍCULO 46.- ...**

**I.** Promover la formación y especialización de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos **humanos** de las mujeres;

**II. a VI. ...**

**VII.** Promover la cultura de respeto a los derechos **humanos** de las mujeres;

**VII Bis. a XI. ...**

**ARTÍCULO 47.- ...**

**I. a II. ....**

**III.** Integrar las investigaciones promovidas por las Dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las



medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos **humanos** de las mujeres en el Estado y Municipios;

...

**IV. a VIII. ...**

**IX.** Difundir la cultura de respeto a los derechos **humanos** de las mujeres;

**X. a XV. ...**

**XVI.** Impulsar la armonización de las Leyes en materia de derechos **humanos** de las mujeres;

**XVI Bis. a XVIII. ...**

**ARTÍCULO 48.- ...**

**I. a VIII. ...**

**VIII BIS.** Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

**IX. a XI. ...**

**ARTÍCULO 50.- ...**

**I. a IV. ...**

**V.-** Instrumentar campañas de prevención sobre violencia de género contra las mujeres, que tendrán como objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de violación a derechos **humanos** y seguridad pública;

**VI. a VIII. ...**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** En un plazo que no exceda de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Hidalguense de las Mujeres deberá emitir los programas de capacitación para servidores públicos, así como la guía de información y los protocolos de seguimiento a los puntos violetas.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR  
PRESIDENTA  
RÚBRICA**

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ BRAVO  
SECRETARIO  
RÚBRICA**



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR  
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 505**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTICULO 11 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria de fecha 15 de marzo de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que se Adiciona las Fracciones III Bis y XVIII Bis del artículo 11 Bis, de la Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo; en materia para erradicar la discriminación a las mujeres por embarazo y madres amamantadoras**, presentada por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **175/2022**.

3. El objetivo de la presente iniciativa es garantizar a las mujeres embarazadas y madres amamantadoras, la erradicación de discriminación de las que son objeto por su condición en centros laborales y espacios públicos; además, se busca otorgar la certeza jurídica necesaria para eliminar estas prácticas en contra de las mujeres.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de igualdad y no discriminación, mismo del que subyace la obligación del Estado para garantizar el acceso a los derechos contenidos en nuestra carta magna, sin distinción alguna.

Así mismo es pertinente señalar que en el último párrafo del artículo constitucional previamente citado, sobresalen una serie de criterios que distinguen a una persona y por las cuales no sería razonable realizar distinciones de derecho, las cuales son nombradas *categorías sospechosas*, siendo relevante de entre ellas, para la dictaminación de la pieza legislativa en comento, la relativa a la prohibición de discriminación motivada por cuestión de salud y por condición de género.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 constitucional establece la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, y en su tercer párrafo sobresale el derecho humano a una alimentación sana, nutritiva y de calidad.

**SEGUNDO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción V, así como en su apartado B, fracción XI inciso C, reconoce el derecho de las madres trabajadoras de poder lactar a sus hijos, en periodos de tiempo de media hora, fijando la obligación al patrón de conceder descansos extraordinarios por día, precisamente para que las madres puedan amamantar a sus hijas e hijos.

**TERCERO.** Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo segundo establece que: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica*



*o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.*

**CUARTO.** Que la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su artículo 56, reprime cualquier distinción o exclusión motivada en diferentes condiciones inherentes a las trabajadoras y trabajadores, del cual sobresale la prohibición por condiciones de embarazo, de género y de sexo.

**QUINTO.** Que, en el orden normativo federal, la fracción XXXIV del artículo 9 de la ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación contempla tajantemente como acto de discriminación el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.

**SEXTO.** Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en su artículo 11, establece como un acto constitutivo de violencia laboral el hecho de impedir a las mujeres llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley.

**SÉPTIMO.** Que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, por sus siglas CONAPRED, recomienda no censurar las imágenes de lactancia materna en público, lo cual considera como un acto de discriminación y violencia hacia las mujeres que amamantan en público, pues algunas personas, por desconocimiento y prejuicios, consideran esa actividad como exhibicionista e indecente, y amedrentan a las mujeres que lo realizan, cuando es una actividad natural.

**OCTAVO.** Que esta comisión dictaminadora determinó que la adición a la fracción III Bis propuesta por las Diputadas y los Diputados promoventes, se encuentra ya regulada, puesto que en el texto vigente de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, particularmente en la fracción XXXV del artículo 11 Bis, ya se contempla como acto de discriminación el *condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales debido a embarazo*. Por lo anterior, con la finalidad de no incurrir en un supuesto de sobrerregulación, se estimó procedente impactar dicha propuesta, pero como una reforma a la citada fracción XXXV, con el efecto de incorporar el verbo “prohibir” al catálogo ya vigente de conductas discriminatorias que establece dicha porción normativa.

Expuestas las consideraciones técnicas que tuvo esta Comisión para determinar la viabilidad de la pieza legislativa, es indudable que actualmente decenas de miles de mujeres en México siguen enfrentándose a múltiples barreras que disminuyen de manera importante sus probabilidades de tener lactancia exitosa, por lo que resulta apremiante que todos los actores que influyen de manera directa o indirecta en este proceso sean sensibilizados sobre la importancia de la lactancia.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTICULO 11 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** la fracción XXXV; y se **adiciona** la fracción XVIII Bis al artículo 11 Bis de la **Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo**; para quedar como sigue:

**Artículo 11 Bis. - ...**

**I.- a XVIII.- ...**

**XVIII Bis. - Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos;**

**XIX.- a XXXIV.- ...**

**XXXV.-** Condicionar, **prohibir**, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales debido a embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de



persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales;

**XXXVI.- a XL.- ...**

### **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR  
PRESIDENTA  
RÚBRICA**

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ BRAVO  
SECRETARIO  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR  
RÚBRICA**



**Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo**





**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 506**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria de fecha 23 de marzo de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo**; inscrita por las Diputadas Erika Araceli Rodríguez Hernández, Citlali Jaramillo Ramírez, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, Marcia Torres González y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Roberto Rico Ruíz y Juan de Dios Pontigo Loyola, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de referencia se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **190/2022**.

3. El objeto de la iniciativa es incorporar elementos sobre el fomento a la profesionalización de entrenadoras, entrenadores, instructoras e instructores deportivos, la detección de nuevos talentos deportivos, la inclusión de la perspectiva de género y no discriminación en la práctica deportiva y la actividad física, además del establecimiento de un esquema de coordinación con el sector salud, para hacer frente a las enfermedades causadas por el sedentarismo.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo quinto, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así mismo, el artículo 4º de nuestra Carta Magna, establece la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, figuras reguladas también en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el cuarto párrafo del artículo 4 y en el párrafo tercero del artículo 5, respectivamente.

**SEGUNDO.** Que la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, establece en su artículo 11 que la discriminación es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, con intención o sin ella basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, embarazo, lengua, idioma, cultura, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, identidad o filiación política, apariencia física, color de piel, forma de vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lactar en espacios públicos, privados y laborales, los antecedentes penales o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.



Así mismo el artículo 11 Bis de la misma normativa hace mención de las conductas consideradas como discriminación, entre las que se encuentra: XXV. Restringir obstaculizar o impedir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.

**TERCERO.** Que el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, contempla que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

**CUARTO.** Que en el artículo 6º de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, se encuentra definida la perspectiva de género como la categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación.

**QUINTO.** Que la función del deporte es la de fortalecer la interacción de la sociedad, para desarrollar de manera armónica las aptitudes físicas e intelectuales de las personas y fomentar la solidaridad y respeto como normas del deporte, como lo estipula la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo, en su artículo 2.

**SEXTO.** Que, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo, los talentos deportivos son parte de las prioridades bajo las cuales debe instrumentarse el Programa Estatal de Cultura Física, Deporte y Recreación, por lo que, es importante establecer mecanismos para su detección y promover políticas públicas para fortalecer las habilidades y destrezas deportivas, competitivas, así como de disciplina en las diversas generaciones del estado.

**SÉPTIMO.** Que, para la coordinación con la Secretaría de Salud, en las estrategias de salud pública y promoción de actividad física, nos debemos sujetar a lo establecido en la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, que en su artículo 3 refiere que corresponde a ésta organizar, operar y supervisar la prestación de los siguientes servicios: A. En materia de salubridad general: XII. La promoción de una vida saludable mediante el consumo de una dieta suficiente, completa, adecuada, variada e inocua, además de la actividad física.

**OCTAVO.** Que quienes integramos la Comisión que actúa, coincidimos con el espíritu de la iniciativa al proponer incluir la perspectiva de género en las políticas sociales relacionadas con la actividad física y el deporte, para garantizar la plena igualdad de acceso, participación y representación de las mujeres de todas las edades y condición, en todos los ámbitos y a todos los niveles de la estructura deportiva, como atletas, dirigentes, entrenadoras, técnicas, árbitras, juezas, periodistas e investigadoras.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## DECRETO

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** las fracciones IX y X del artículo 1, V y VI del artículo 13; y se **adicionan** las fracciones XI al artículo 1, XI Bis al artículo 9, VII al artículo 13, VII Bis y IX Bis al artículo 25, todas de la **Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

**Artículo 1.- ...**

**I.- a VIII.- ...**

**IX.-** Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de las y de los deportistas del Estado; estimulando la práctica del deporte con reconocimientos a nivel Local, Estatal, Nacional e Internacional;

**X.-** Operar e implementar programas integrales que vayan dirigidos a disminuir la drogadicción juvenil y a fortalecer la integración familiar a través del deporte; y

**XI.-** Proteger el libre desarrollo de la personalidad a través de la eliminación de estereotipos y conductas de discriminación en la práctica cotidiana de actividades físicas, deportivas y recreativas.



...

**Artículo 9.- ...**

I.- a XI.- ...

**XI Bis.- Establecer mecanismos para la detección de talentos deportivos y promover políticas públicas para fortalecer las habilidades y destrezas deportivas, competitivas, así como de disciplina en las diversas generaciones del estado;**

XII.- a XIV.- ...

**Artículo 13.- ...**

I.- a IV.-...

V.- Garantizar mecanismos de igualdad de oportunidades en la práctica deportiva a sus trabajadores;

VI.- Promover la cultura de la educación física y el deporte entre los habitantes del Estado; y

**VII.- Generar mecanismos con perspectiva de género y de derechos humanos, para garantizar que no exista acoso, violencia, hostigamiento o discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que constituya una agresión al libre desarrollo de la personalidad.**

**Artículo 25.- ...**

I.- a VII.- ...

**VII Bis. Impulsar campañas de actividad física y recreación.**

VIII.- y IX.- ...

**IX Bis.- Promover una mayor incorporación de las mujeres en el ámbito deportivo profesional, eliminando las barreras a causa de estereotipos y prácticas sexistas;**

X.- a XI.- ...

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR  
PRESIDENTA  
RÚBRICA**

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ BRAVO  
SECRETARIO  
RÚBRICA**



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR  
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 507**

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 145 SEPTIMUS Y SE ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 145 OCTAVUS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria de fecha 04 de noviembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el último Párrafo del Artículo 145 septimus de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, presentada por el grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **653/2022**.
3. El objeto y utilidad de dicha iniciativa es determinar que la Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres, estará forzosamente a cargo de una mujer, así como especificar el nivel de profesionalización y perfil que deberá tener la persona que ocupe dicho cargo en los Ayuntamientos.
4. En sesión ordinaria de la Diputación Permanente de fecha 15 de febrero de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se establece que los municipios, sin excepción, deberán contar con una instancia para el desarrollo de las mujeres**, presentada por la diputada Lisset Marcelino Tovar, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
5. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **819/2023**.
6. El objeto y utilidad de la iniciativa es establecer, de forma obligatoria, que dentro de la estructura orgánica de los Ayuntamientos exista una instancia para el desarrollo de las mujeres, con capacidad técnica y atribuciones específicas para atender todo lo relacionado a la igualdad sustantiva, el desarrollo y participación de las mujeres en la vida pública.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad y no discriminación y enlista una serie de categorías, de entre las cuales se encuentra la no discriminación por razón de género.

Admniculado al anterior, se encuentra el artículo cuarto de la Constitución General de la República, del cual dimana, como un principio constitucional, el de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, el cual se traduce en que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Así mismo, el derecho o principio de igualdad y no discriminación entre el hombre y la mujer implica el deber estatal de “buscar la igualdad de oportunidades para que ambos intervengan activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna.”



Tomando en cuenta las diversas nociones y obligaciones correlativas a este principio, el mandato constitucional de igualdad no sólo se traduce en la prohibición de una diferencia de trato arbitrario entre ambos géneros, sino también en la obligación de adoptar medidas positivas para superar la situación de discriminación real como resultado de la asimetría que históricamente ha existido entre ambos, debida entre otros factores, a la asignación de roles preconcebidos y estereotipados en la sociedad.

**SEGUNDO.** Que, instrumentos jurídicos internacionales que vinculan al estado mexicano, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el inciso b, de su artículo séptimo, consagra la obligación para los estados de garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.*

**TERCERO.** Que en el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", se establece que *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.*

Del mismo instrumento internacional, en el inciso b del artículo 8, subyace la obligación del estado para *modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer.*

**CUARTO.** Que de la lectura sistemática de la jurisprudencia interamericana se dilucida que, en virtud del principio de igualdad y no discriminación, los Estados no solo deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación *de iure o de facto*, sino están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades <sup>1</sup>

**QUINTO.** Que, a efecto de legitimar la viabilidad de la pieza legislativa en comento es pertinente ponderar, lo expresado en el Amparo en Revisión 405/2019, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo ponente fue el ministro Javier Laynez Potisek, del cual se desprende que la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social, e impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población.

Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

**SEXTO.** Que, derivado del estudio riguroso de las iniciativas contempladas, la comisión resolutora tuvo a bien realizar algunas precisiones técnicas, con el fin de constreñir la propuesta normativa a una racionalidad jurídico formal, es decir que cumpla con el propósito de la actividad legislativa que es la sistematicidad, esto es, que las leyes constituyan un conjunto sin lagunas, contradicciones, ni redundancias, por tal motivo se ajustaron ambas propuestas, amén de que pueda existir una adecuada inserción normativa que permita que las iniciativas se circunscriban a la lógica formal de las porciones normativas vigentes, así mismo se precisó en los transitorios, a partir de qué fecha cierta se designaría a las nuevas servidoras públicas que serán titulares de las respectivas instancias municipales de desarrollo de la mujer en los diferentes municipios.

Una vez manifestadas las consideraciones técnicas que tuvo esta Comisión para resolver positivamente ambas propuestas, es insoslayable expresar que se trata de dos piezas legislativas que se complementan, además, es dable mencionar que este par de propuestas convergen en propugnar en favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, fortaleciendo las instancias municipales para el desarrollo de las mujeres, revistiéndolas de

<sup>1</sup> Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr..80.



nuevas atribuciones y posicionando la obligación manifiesta de que todos los municipios cuenten con estos organismos.

De igual forma confieren la responsabilidad a los integrantes del ayuntamiento, a través de la comisión competente, a realizar políticas públicas en beneficio de las mujeres, por lo que de estas propuestas resalta el hecho de instituir que las personas al frente de las instancias municipales no solo deberán ser mujeres, sino deberán contar con cierta especialización en temas de género, igualdad sustantiva, prevención de la violencia de género y defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres; lo cual contribuirá sistemáticamente a tener institutos, profesionales, eficientes, actuales y con perspectiva de género.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 145 SEPTIMUS Y SE ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 145 OCTAVUS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** el primer y último párrafos del artículo 145 SEPTIMUS, y la fracción VI del artículo 145 OCTAVUS; y se **adicionan** las fracciones V Bis y VI Bis al artículo 145 OCTAVUS de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 145 SEPTIMUS.** En cada municipio, **deberá** existir una Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres, creada como organismo descentralizado o centralizado de la administración pública municipal, que tendrá por objeto:

I. a III. ...

La Instancia Municipal para el Desarrollo de la Mujeres estará a cargo de una mujer, quien deberá tener grado de estudios de nivel superior y contar con al menos un año de experiencia en temas de género, igualdad sustantiva, prevención de la violencia de género y defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres, y tener conocimientos inherentes al buen desempeño de su cargo.

**ARTÍCULO 145 OCTAVUS. ...**

I. a V. ...

**V BIS. Brindar asesoría y asistencia jurídica;**

**VI.** Instrumentar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política pública relativa a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y erradicación de la violencia contra las mujeres;

**VI BIS. Coordinarse con la Comisión de Igualdad y de Género del Ayuntamiento, a efecto de diseñar e implementar un programa municipal de erradicación de la violencia hacia la mujer; y**

VII. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** La reforma del último párrafo del artículo 145 SEPTIMUS, respecto de las cualidades que debe reunir la persona titular de las Instancias Municipales para el Desarrollo de las Mujeres, entrará en vigor a partir del 5 de septiembre de 2024.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR**  
**PRESIDENTA**  
**RÚBRICA**

**DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**  
**RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ BRAVO**  
**SECRETARIO**  
**RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**  
**RÚBRICA**



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

